

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA
--	--

AUTO N°: 1044

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Cartago, Valle del Cauca, diecisiete (17) de noviembre de dos

mil veintiuno (2021)

*Proceso: Privación de Patria Potestad
Demandante: MARIA JUDITH RIVERA DE COBO
Demandado: RUBERNEY MULATO VIAFARA
NNA: A.M.R y C.A.M.R.
Radicado: 76-147-31-84-001-2021-00151-00*

I.- ASUNTO:

Pronunciarse conforme a memoriales allegados por las partes, dentro del proceso señalado en el epígrafe, previa las siguientes.

II.- CONSIDERACIONES:

En escrito allegado a través de correo electrónico institucional, de fecha 04 de noviembre de 2021, la parte demandante dentro del presente asunto aporta aclaración sobre notificación de la demanda al demandado, tal como se ordenó en providencia de fecha 15 de octubre de 2021.

Así mismo, a través de correo electrónico institucional de la misma fecha, la parte demandada presenta escrito de contestación de la demanda dentro del término de ley.

Frente al escrito de contestación de la demanda, tiene por decir el despacho que, conforme al Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, se autorizó la realización de ciertos tramites a través de las TIC; sin embargo, también fijó unas condiciones para que las mismas fueran implementadas. Estas reglas están dirigidas a los sujetos procesales y los despachos judiciales que deseen acogerlas para facilitar los trámites legales.

La introducción de esta normativa en el amplio espectro jurídico del país, no derogó el articulado del Código General del Proceso, si no que vino a complementar y fungir como una opción en la cual, si los medios tecnológicos no se encuentran a su alcance o disponibilidad, deberá entonces, estarse a lo reglado en la Codificación Procesal, tal como quedó establecido en el parágrafo del artículo 1º del decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, con el fin de proveer lo pertinente para la admisión de la presente contestación de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 84 y 90 del citado estatuto procesal, y el Decreto 806 de 2020, encuentra el Despacho las siguientes falencias:

1.) No se indica en la contestación de la demanda el canal digital donde se debe notificar el poderdante (demandado dentro del presente proceso), ni citados los testigos, conforme lo señala el inciso primero del señalado artículo 6º del

Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 8° ibidem. Lo anterior obedece a la necesidad que todas las partes concurren a la actuación judicial de manera virtual, lo que impone la condición que cada sujeto procesal posea una casilla virtual de notificación o correo electrónico, esto no solo porque allí se llevarán a cabo las notificaciones y remisión de memoriales, sino además porque las herramientas tecnológicas que se utilizan para el desarrollo de las audiencias requieren de la existencia de un correo electrónico como herramienta de conexión.

2.) No se acreditó al presentar el escrito de contestación de la demanda, haber enviado simultáneamente por medio electrónico o físico copia de ella y sus anexos a la parte demandante.

3.) La prueba testimonial solicitada no determinó su objeto de conformidad con lo previsto en el art. 82 numeral 11 del CGP, en concordancia con el art. 212 del citado estatuto procesal.

En tales condiciones se incurrió en la causal 1, 2 y 3 del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, razón por la cual se inadmitirá la presente contestación de la demanda y se concederá el término legal para que sea subsanada.

En virtud de las reflexiones expuestas, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle,

RESUELVE:

1°) INADMITIR la contestación de la demanda, conforme lo expresado en la parte considerativa de esta providencia.

2°) OTORGAR a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia anotada en el cuerpo de este auto so pena de tener por no contestada la demanda.

3°) RECONOCER al abogado WILSON NEIRA GRAJALES, portador 122.438 del Consejo Superior de la Judicatura, personería Jurídica para actuar, en representación del señor RUBERNEY MULATO VIAFARA, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.740.486, demandado en el proceso de la referencia, en los términos otorgados en el poder presentado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez

BERNARDO LÓPEZ

Firmado Por:

**Bernardo Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Cartago - Valle Del Cauca**

Radicación: 76-147-31-84-001-2021-00151-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f3ee7350282d88e1eceddb14875c3e535fdc35e070bc57f965e269cbc17feb**
Documento generado en 17/11/2021 11:26:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>